

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero cuatro (04) de 2022.
En la fecha informo a la señora Juez, que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado directamente por el demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 192

Radicado: 19-001-31-10-002-2022-00020-00
Proceso: Rebaja de Cuota de Alimentos
Demandante: Harold Eduardo Campo Montenegro
Demandada: Mónica Margoth Mera Cerón

Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Por auto No.100 calendado el veinticuatro (24) de enero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, toda vez que quien intervino presentando el memorial para subsanar la demanda fue el demandante a nombre propio, quien no cuenta con el derecho de postulación, que le impone asistir por intermedio de apoderado (a) judicial para intervenir en esta clase de asuntos (Decreto 196 de 1971), máxime cuando se encontraba representado inicialmente por abogado, quien interpuso el libelo promotor, dejando en este caso acéfala la demanda, pues era el citado togado quien debía presentar el escrito de subsanación, situación que impidió la corrección de los defectos formales señalados.

En razón de lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90¹ del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.020 del día 07/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d107d71d9c7bdfbe621eb7f0041d239bcced9bde7e3ae7ddd79c694d4
4ec3b**

Documento generado en 06/02/2022 10:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>